



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 087 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2018

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	920-2017
CUT	:	138599-2017
IMPUGNANTE	:	Efraín Cáceres Chique
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Regularización de Licencia de Uso de Agua
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : La Yarada- Los Palos <sup>1</sup>
		Provincia : Tacna
		Departamento : Tacna

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de revisión encauzado como un recurso de apelación, interpuesto por el señor Efraín Cáceres Chique contra la Resolución Directoral N° 2075-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó la titularidad o posesión legítima del predio para el cual se solicita la licencia de uso de agua, ni el uso público, pacífico y continuo del agua para acogerse a la regularización solicitada.

### 1. RECURSO DE REVISIÓN Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de revisión presentado por el señor Efraín Cáceres Chique contra la Resolución Directoral N° 2075-2017-ANA/AAA I C-O emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución N° 1191-2017-ANA/AAA I C-O que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios para el predio denominado "Asociación de Viveros Sector 5 Parcela 1".

### 2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

El señor Efraín Cáceres Chique solicita que la Resolución Directoral N° 2075-2017-ANA/AAA I C-O sea declarada nula.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso señalando que la titularidad o posesión legítima del predio denominado "Asociación de Viveros Sector 5 Parcela 1" está acreditada con los recibos de pago de impuesto predial presentados. Asimismo, el desarrollo de la actividad agrícola ha sido demostrado con la Constancia de Conducción de Predio otorgada por la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada, y para demostrar el uso del agua presentó una Constancia otorgada por la Municipalidad del Centro Poblado de La Yarada. Adicionalmente, adjuntó una Constancia de Productor Agrario, otorgada por el Ministerio de Agricultura y Riego. Por lo tanto, su solicitud debe ser atendida.

### 4. ANTECEDENTES:

4.1 El señor Efraín Cáceres Chique, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A la solicitud se anexó los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

- a) Formato Anexo N°02 - Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N°03 – Resumen de anexos que acreditan la Titularidad o Posesión del predio “Asociación de Viveros Sector 5 Parcela 1”, al que a su vez se adjuntaron los siguientes documentos:
  - a) Declaración Jurada del Impuesto Predial.
  - b) Acta de Constatación de Juez de Paz de fecha 05.12.2014.
  - c) Constancia de Posesión de Predio emitida por la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada.
  - c) Formato Anexo N° 04- Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua, al que a su vez se adjuntó los siguientes documentos:
  - d) Constancia de Conducción de Predio emitida por la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada.
  - e) Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos- CIRA.
  - f) Boletas de Venta por compras de materiales.
  - d) Formato Anexo N° 06- Memoria descriptiva para la formalización de licencia de uso de agua subterránea.



4.2 El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, en el Informe Legal Técnico N° 192-2017-ANA-AAA.CO-EE de fecha 07.12.2016, señaló lo siguiente:

- a) De los documentos presentados por el administrado señalados en el Formato Anexo 03, se observa que no ha cumplido con acreditar la propiedad o posesión legítima del predio donde se encuentra ubicado el pozo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- b) De los documentos presentados por el administrado señalados en el Formato Anexo N° 04, se observa que no se ha cumplido con acreditar el uso del agua conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Asimismo, dichos documentos se encuentran a nombre de una tercera persona ajena al procedimiento.



4.3 Mediante el Informe Legal N° 245-2017-ANA-AAA I C-O/ UAJ-JJRA de fecha 20.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña concluyó que la solicitante no ha acreditado la titularidad o posesión legítima sobre el predio en cuestión, ni el uso público, pacífico y continuo del agua. Por lo tanto, el pedido de regularización de licencia de uso de agua debe ser declarado improcedente.



4.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1191-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.04.2017, notificada el 29.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitado por el señor Efraín Cáceres Chique, señalando que los recibos de pago del Impuesto Predial han sido emitidos a favor de una persona distinta al solicitante y que los demás documentos presentados no han sido emitidos por autoridad competente. Asimismo, no se ha acreditado el uso del agua ya que los documentos presentados no hacen referencia al predio en cuestión y no han sido emitidos por autoridad competente.

4.5 A través del escrito presentado el 16.06.2017, el señor Efraín Cáceres Chique interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1191-2017-ANA/AAA I C-, indicando que no se han valorado debidamente los medios probatorios presentados con los que acreditaría la posesión legítima del predio y el uso público, pacífico y continuo del agua.

4.6 Mediante la Resolución Directoral N° 2075-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 19.07.2017, notificada el 10.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Efraín Cáceres Chique, reiterando los argumentos de su primera resolución.

4.7 Con el escrito de fecha 01.09.2017, el señor Efraín Cáceres Chique presentó un recurso de revisión

contra la Resolución N° 2075-2017-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.8 En fecha 04.10.2017, el solicitante adjuntó los siguientes documentos al expediente:

- a) Copia del recibo de pago de Impuesto Predial del año 2017.
- b) Copia legalizada de la Constancia de Productor Agrario otorgado por la Dirección Regional de Agricultura Tacna.
- c) Copia legalizada de la Declaración Jurada de Productores otorgado por SENASA.
- d) Copia legalizada de la Constancia de Posesión, otorgada por la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

Asimismo, adjuntó documentos de los miembros de la Asociación de Viveros Sector 5.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Respecto al encauzamiento del recurso de revisión presentado por el señor Efraín Cáceres Chique.

5.2 El artículo 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

5.3 En fecha 16.06.2017, el señor Efraín Cáceres Chique interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1191-2017-ANA/AAA I C-, conforme al fundamento expuesto en el numeral 4.5 de esta resolución, el cual fue resuelto mediante la Resolución Directoral N° 2075-2017-ANA/AAA I C-O.



5.4 En ese sentido, habiendo interpuesto el administrado un recurso de reconsideración, el siguiente recurso que correspondía presentar es el de apelación. Por lo tanto, corresponde que el recurso de revisión presentado sea encauzado como uno de apelación, el cual ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua<sup>2</sup> y según lo dispuesto



<sup>2</sup> El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6 De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que sí es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

**Respecto al trámite de solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentado por el señor Efraín Cáceres Chique.**

6.7 En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.7.1 De la revisión de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 2075-2017-ANA/AAA I C-O se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1191-2017-ANA/AAA I C-O que declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios solicitada por el señor Efraín Cáceres Chique por no haberse acreditado la titularidad o posesión legítima del predio ni el uso público, pacífico y continuo del agua, sobre el predio denominado "Asociación de Viveros Sector 5 Parcela 1"

6.7.2 Respecto a la acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio, se debe precisar que el señor Efraín Cáceres Chique para sustentar su condición de propietario del predio denominado "Asociación de Viveros Sector 5 Parcela 1", presentó la Declaración Jurada del Impuesto Predial 2017, emitida por la Municipalidad Provincial de Tacna.

Al respecto, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece en el numeral 4.1 que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio

#### **\*Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
  - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
  - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
    - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
    - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

es la Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial. Por lo tanto, dicho documento presentado por el solicitante podría resultar apropiado para cumplir con lo previsto en la normativa previamente citada.

6.7.3 Sin embargo, cabe mencionar que aun cuando se hubiera acreditado la posesión legítima del predio en cuestión, la finalidad concreta del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes **venían haciendo uso del agua** de manera pública, pacífica y continua, hasta el 31.12.2014. En este caso, examinados los medios probatorios incorporados por el impugnante, se verifica que no ha demostrado que se haya estado usando el agua en la fecha indicada por las citadas normas.



6.7.4 Si bien el administrado presentó la Declaración Jurada emitida por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego- SENASA, se debe precisar que la misma está referida al "Formato de Declaración Jurada de Productores" de fecha 02.10.2017, el cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o el Ministerio de Agricultura y Riego<sup>3</sup>. Por lo tanto, dicho documento no permite acreditar de manera fehaciente<sup>4</sup> el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



6.7.5 Se observa que el administrado presentó un Certificado de Productor, emitido por la Agencia Agraria Tacna en fecha 20.09.2017 y una Constancia de Conducción de Predio emitida por la Municipalidad del Centro Poblado de La Yarada; sin embargo, el primer documento no señala desde qué fecha el señor Efraín Cáceres Chique viene ejerciendo actividad agraria, mientras que el segundo documento no ha sido emitido por una autoridad que sea competente para acreditar el desarrollo de la actividad por parte del administrado.



6.7.6 Asimismo, el señor Efraín Cáceres Chique adjuntó boletas de venta por la compra de materiales de riego, sin embargo, dichos documentos no prueban que al 31.12.2014 se haya hecho uso público, pacífico y continuo del agua.

6.7.7 Finalmente, cabe indicar que en el escrito de fecha 01.09.2017 el señor Efraín Cáceres Chique señaló que la solicitud de regularización de licencia de uso de agua fue presentada como persona jurídica a nombre de la Asociación de Viveros Sector 5, sin embargo, en el Formato Anexo N° 1- Solicitud de Inicio de Trámite, se observa que el solicitante indicó que presentó dicha solicitud por derecho propio, es decir, a título personal y no a nombre de alguna persona jurídica. Por lo tanto, no corresponde evaluar la documentación presentada por los miembros de la Asociación de Viveros Sector 5.

6.7.8 En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulada por el señor Efraín Cáceres Chique y confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña en la Directoral Resolución Directoral N° 2075-2017-ANA/AAA I C-O en el sentido que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1191-2017-ANA/AAA I C-O que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea para fines agrarios.

<sup>3</sup> Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

<sup>4</sup> Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 086-2018 ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión encauzado como un recurso de apelación interpuesto por el Efraín Cáceres Chique contra la Resolución Directoral N° 2075-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
*[Handwritten signature]*  
\_\_\_\_\_  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
*[Handwritten signature]*  
\_\_\_\_\_  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
*[Handwritten signature]*  
\_\_\_\_\_  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL